

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Medellín, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	CARLOS ANDRES CARMONA MEJIA
Radicado	05001-31-03-011-2008-00558-00
Providencia	Auto 1385V
Asunto	Reposición, no repone. Concede apelación.

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 1 de febrero de 2022 (F. 85), mediante el cual no declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA DEMANDA

El 29 de septiembre de 2021 la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL en representación del demandado señor CARLOS ANDRES CARMONA MEJIA, solicitó la declaratoria de desistimiento tácito y por consiguiente el levantamiento de medidas cautelares (F. 81-84 cuaderno principal).

Por auto No. 195V del 1 de febrero de 2022 (F. 85 cuaderno principal), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, procedió a no acceder a la solicitud de la parte demandada de la terminación del proceso por ausencia de los presupuestos procesales de la norma procesal vigente (Art. 317 del C. G. del P.).

La apoderada de la parte demandada solicitó el recurso de reposición y en subsidio de apelación del anterior auto, el cual se corrió traslado secretarial el 22 de febrero de 2022 (F. 91 cuaderno principal), acorde con lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad y expuso claramente lo siguiente:

Manifestó que la solicitud que data del 8 de julio de 2021 no fue presentada por su poderdante y fue realizada por el señor LEONIDAS RAMIREZ, quien no es parte del proceso.

El Juez debe de reconsiderar la decisión, ya que el desistimiento tácito no puede ser un cálculo aritmético de tiempo, no es simplemente una decisión que se base en la contabilización de fechas, sino realizar un análisis hermenéutico de la norma y su espíritu; debido a que esto no se hizo en el caso en concreto y por lo tanto el Juez debe valorar el abandono procesal del actor.

Que quién presentó la solicitud carecía de derecho de postulación el cual no se le debió dar trámite.

Por lo anterior, la carga procesal le correspondía a la parte procesal demandante y no a terceros, lo que indica que el último auto que se debe tener en cuenta es del 1 de diciembre de 2016 en donde se presentó renuncia al poder.

Concluyó diciendo que existe un abandono del proceso por el actor lo que genera una terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, la filosofía del RECURSO DE REPOSICIÓN es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

Ahora, téngase presente que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..." (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá**

los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Como se evidencia en el proceso, el despacho no erró al negar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada; por el motivo de que la última actuación obrante en el proceso data del 30 de julio de 2021, auto No. 1770, notificado por el sistema de estados el 2 de agosto de 2021; en donde no se accedió al levantamiento del embargo ni entrega de los oficios de desembargo ya que el proceso no se ha terminado y se ha habido solicitado el levantamiento de las medidas cautelares (F. 49 cuaderno medidas), en atención al memorial presentado por correo electrónico el día el 8 de julio del mismo año por Carlos Andrés Carmona Mejía, y por lo tanto siendo las normas procesales del art 317 del código general del proceso perentorias y de obligatorio cumplimiento, no le es dado a las partes del proceso modificarlas.

Además, los hechos y razones los cuales expone el reponente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho decrete el desistimiento tácito en el proceso de la referencia ya que no se dan los presupuestos procesales y sustanciales para ello; por lo que habrá de negarse la reposición y en su lugar concederse de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto No. 195V del 1 de febrero de 2022 mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por ausencia de los presupuestos procesales del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal e del C.G.P, se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado No. 195V del 1 de febrero de 2022 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En este estado de las cosas, por la Secretaría de la Oficina de Ejecución de este Despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación y

remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del C. G. del P.

Tercero. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

01

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaría</p>
